

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 957

20 DE MARZO DE 2013

Presentado por los representantes *Hernández Alvarado* y *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para establecer como política pública en materia de seguridad vial en Puerto Rico, la utilización intensiva por parte del Estado de los reflectores de luz (ojos de gato) para iluminar las carreteras primarias, primarias urbanas, secundarias o intermunicipales y terciarias o locales; ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en común acuerdo con los municipios, diseñar, planificar y ejecutar un plan con miras a instalar los dispositivos antes mencionados; para establecer un plan de remoción de postes de luz en las carreteras; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la data disponible, y según la National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA), el número de fatalidades en Puerto Rico se ha mantenido en un promedio de 500 muertos en los cuatro años posteriores a la promulgación de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Al transitar por varias de las carreteras de este país es evidente la presencia de situaciones o condiciones inadecuadas en la carretera que influyen a la frecuencia o severidad de los choques de vehículos de motor, ya sea por el factor humano o por deficiencias en la geometría, y/o dispositivos de control de tránsito inadecuados o mal localizados a lo largo del corredor vial. Se presume que el factor de la carretera tiene un rol primordial en la frecuencia y severidad de los accidentes en Puerto Rico, por lo que

es necesario establecer las condiciones adecuadas para mantener un nivel de seguridad vial óptimo.

Es imperativo agregar que la seguridad vial es comúnmente definida como la disciplina que estudia y aplica las acciones y mecanismos tendientes a garantizar el buen funcionamiento de la circulación en la vía pública, previniendo los accidentes de tránsito. Es así como, el concepto de seguridad vial hace referencia a todos aquellos comportamientos que las personas deben tener en la vía pública, tanto como peatones, conductores o pasajeros, las cuales se encuentran orientadas a propiciar su seguridad integral y la de los otros.

Para garantizar esto, el Estado ha creado una serie de reglas, leyes y normativas que permiten regular el orden vial y asegurar, en alguna medida, la seguridad e integridad de las personas, así como controlar y prevenir las acciones abusivas que atenten contra los derechos que todas las personas poseen. Además, estas leyes deben ser del conocimiento de todas las personas, de tal manera que conozcan sus responsabilidades en la seguridad vial, así como los mecanismos que existen para hacer valer sus derechos en esta área.

Tomando en cuanto lo anterior, ésta Asamblea Legislativa resuelve que existe un grave problema de seguridad vial en Puerto Rico debido mayormente por deficiencias en la geometría, y/o dispositivos de control de tránsito inadecuados o mal localizados a lo largo de los corredores viales. A tales efectos, esta Ley tiene el propósito de establecer una nueva normativa que establezca la política pública del Gobierno de Puerto Rico de instalar los dispositivos llamados reflectores de luz (ojos de gato) para iluminar todas las carreteras primarias, primarias urbanas, secundarias o intermunicipales y terciarias o locales en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Política Pública

2 De acuerdo a la literatura existente, las fatalidades que ocurren en las carreteras
3 por la ausencia o falta de mantenimiento de los dispositivos de control de tráfico y de
4 seguridad instalados, como la demarcación inadecuada, la señalización y demarcado en
5 las vías, posiblemente sean la causa del aumento del número de los accidentes fatales
6 que tienen un muy alto costo para la sociedad y para la economía de un país.

1 Los accidentes de tránsito constituyen una de las principales causas de muerte en
2 Puerto Rico. Desde 1974 hasta el 2004, en Puerto Rico han muerto unas 14,007 personas.
3 Durante el pasado año fiscal 2004-05, un total de 46,366 lesionados recibieron servicios
4 de la Administración de Compensaciones por Accidentes Automóviles (ACAA), de los
5 cuales 27,541 correspondieron a conductores, 14,616 a pasajeros y 4,209 a peatones. En
6 relación a la distribución de muertes en accidentes de automóviles, un total de 436
7 muertes fueron registradas para ese año fiscal, de las cuales un 43.58% fueron jóvenes
8 entre los 15 y los 34 años edad. De acuerdo a la Superintendencia Auxiliar en
9 Administración de Tránsito, correspondiente a los meses de enero y marzo de 2005, sus
10 datos reflejan 69,992 accidentes vehiculares, incluyendo 113 muertes.

11 Lo anterior supone un gran reto para el Estado en la búsqueda de soluciones
12 prácticas que permitan el desarrollo de un adecuado sistema de seguridad vial para
13 Puerto Rico.

14 Esta Asamblea legislativa de Puerto Rico estima que una posible estrategia a
15 seguir para lograr la adecuada consecución de nuestra aspiración de reducir
16 dramáticamente los accidentes y fatalidades en nuestras carreteras es el comenzar un
17 plan intensivo dirigido a la instalación de los dispositivos denominados reflectores de
18 luz (ojos de gato) en las carreteras primarias, primarias urbanas, secundarias o
19 intermunicipales y terciarias o locales.

20 Es nuestra contención que la estricta implantación de esta política pública logrará
21 convertir nuestras carreteras en unas más seguras para los ciudadanos.

22 Artículo 2.-Deber de la Autoridad de Carreteras y Transportación

1 Será deber primordial de la Autoridad de Carreteras y Transportación diseñar,
2 planificar y ejecutar, en común acuerdo con los municipios de la Isla, un plan dirigido a
3 instalar reflectores de luz (ojos de gato) en las carreteras primarias, primarias urbanas,
4 secundarias o intermunicipales y terciarias o locales de todo Puerto Rico para lo cual
5 tendrá un término no mayor de trescientos sesenta (360) días comenzados a contar a
6 partir de la aprobación de esta Ley.

7 Artículo 3.-Reglamentación

8 Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico a
9 promulgar aquella reglamentación que estime pertinente para lograr la efectiva
10 consecución de lo dispuesto en esta Ley.

11 Artículo 4.-Convenios

12 Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación a establecer convenios
13 con cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o
14 subsidiaria de éstas, institución educativa, el Gobierno de los Estados Unidos de
15 América o entidad privada, a los fines de obtener o proveer servicios profesionales y
16 fondos para ser utilizados en los propósitos de esta Ley.

17 Artículo 5.-Plan de remoción de postes de luz

18 Culminado el proceso de diseño, planificación e instalación de reflectores (ojos
19 de gato) en todas las carreteras primarias, primarias urbanas, secundarias o
20 intermunicipales y terciarias o locales de Puerto Rico, la Autoridad de Carreteras y
21 Transportación establecerá un plan de remoción y disposición de los postes de luz que
22 ubican en las antes mencionadas vías. Dicho plan deberá ser ejecutado no más tarde los

1 ciento ochenta (180) días posteriores a la ejecución de la instalación de los reflectores
2 según dispuesto en esta Ley.

3 Artículo 6.-Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.